República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-15441550-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Febrero de 2026

Referencia: Sentencia; 37.897-A ;DANONE ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht, y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en los autos **"DANONE ARGENTINA S.A c/DGA s/recurso de apelación"; Expte. N° 37.897-A:**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución DE PRLA Nº 5738/16 dictada en las Actuaciones SIGEA Nro. 12196-194-2011 mediante la cual se condenara a la firma DANONE ARGENTINA S.A al pago de una multa que asciende a la suma de $ 250.841,92 por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A. y absuelve al despachante de aduanas.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 8/23 se presenta la actora, mediante apoderada y con patrocinio letrado, e interpone recurso de apelación contra la referida resolución. En primer lugar, relata los antecedentes del caso. Plantea la nulidad de la denuncia, del auto de apertura del sumario, de la resolución por falta de motivación, ausencia del despacho de importación y consecuente prescripción de la acción del fisco para imponer penas. Cita jurisprudencia. Hace referencia a la figura infraccional prevista en el art. 954 del C.A., señalando que se requiere la existencia de una declaración que difiera de la comprobación física o documental, que dicha diferencia tenga entidad para pasar inadvertida a la aduana y la posible transgresión a una prohibición. Considera que la falta de certificado emitido por el INAL no tiene el carácter de una transgresión a una prohibición. Señala que la emisión del certificado es una mera restricción a la circulación y que su ausencia no deriva en la aplicación de la sanción prevista en el art. 954. Refiere que las prohibiciones deben estar expresamente nominadas y consagradas normativamente. Cita las Disposiciones ANMAT N° 3457/01 y 6902/99, art. 1, y la Res. Ex ANA N° 1946/93, art. 2. Considera que la Disposición ANMAT N° 3457/01 sólo contempló la necesidad de tramitar el certificado al mero efecto de la libre circulación en el país, lo cual no habilitaría a suponer la existencia de una prohibición a la importación. Afirma que la ausencia del certificado no tiene la entidad para derivar en la

conclusión de que la mercadería se encontraba prohibida. Alude a los arts. 608, 610, 611 y 612 del C.A. Cita doctrina y jurisprudencia para diferenciar las prohibiciones de las restricciones. Sostiene que en el caso no hay un impedimento vinculado a la mercadería en particular en función de características técnicas específicas sino que es una simple restricción que alcanza a cualquier elemento en contacto con los alimentos y que exige una intervención previa al libramiento. Subsidiariamente, solicita la aplicación del principio del art. 898 del C.A. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera, con

costas.

III.- Contestación del recurso: A fs. 53/62 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso interpuesto. En primer lugar, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y de derecho consignadas en la apelación, así como la documental acompañada, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Se agravia en cuanto a los planteos de nulidad formulados por la recurrente, señala que los actos fueron consentidos por la actora y que resulta extemporáneos, agregando que la resolución se encuentra motivada y que el procedimiento no contiene vicios. Cita doctrina. Prosigue con un breve relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Sostiene que si bien se constató que la mercadería involucrada se correspondía en calidad y cantidad con la declarada, carecía de la certificación de Libre Circulación exigida por la norma, tornándola prohibida. Alude a las prohibiciones de carácter no económico. Cita doctrina y jurisprudencia para hacer referencia a los conceptos de prohibición y restricción. Cita la Res. Ex ANA 1946/93, la mercadería de autos se encontraba incluida en el Régimen de Libre Circulación para lo cual los importadores debían solicitar la autorización para Libre Circulación de los productos importados para la Alimentación y para el Uso Doméstico, la cual se presentaba ante el servicio aduanero a los fines de la liberación y disposición de las mercaderías. Afirma que se trata de una prohibición en sentido estricto ya que se exige la certificación previa a efectos de su futura utilización y/o comercialización. Asimismo considera que se trata de una prohibición de carácter no económico ya que de no mediar la autorización previa concedida por autoridad competente, su ingreso es sancionado. Cita los arts. 608, 610 y 954 inc. b) del C.A. y cita jurisprudencia. Finalmente, ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas (SIGEA N° 12196-194-2011) se inician a fs. 1 con el acta de denuncia Nº 3306/10 por la que se formula denuncia por declaración inexacta art. 954 inc. b) C.A., para la destinación 06 001 IC04 002340 C. A fs. 2/4obran impresiones de pantalla de consulta de declaración del permiso y por ítem. A fs. 5/6 obra la Nota Nº 1741/10, de fecha 27/12/2010, mediante la cual se informa que "…*Visto que del control operativo que se efectúa en el área, surge prima facie, una trasgresión a una prohibición de conformidad con lo establecido en el art. 954 Inc. B de la Ley 22.415, toda vez que la destinación cuyos datos se detallan al pie de la presente pretende importar mercadería con intervención de INAL reglamentada en el ámbito aduanero a través de la Res. ex-ANA 445/96, modificatoria de su similar 1946/93 ex-ANA e Instrucción DGA (SDG LTA) NP 72/01, y que el importador no cumplió con la presentación del respectivo certificado emitido por la autoridad sanitaria. Por lo expuesto y teniendo especial atención que se trata de mercadería sin libre disponibilidad y que fue entregada a plaza sin derecho a uso, se eleva la presente denuncia para su juzgamiento sin perjuicio que la naturaleza de los hechos y el encuadre infraccional o delictual que el Juez Contencioso estime corresponder. Se procede en*

la fecha a ingresar las denuncias respectivas de las destinaciones, en el SIM en los términos de la Resolución General AFIP N 1957/2005. Se adjuntan copias SIM de la carátula y los ítems involucrados en la presente denuncia. En caso de ser necesaria la carpeta del despacho se deberá requerir al depósito correspondiente o al depositario fiel conforme Resolución General 2573/2009",* y se detalla *"…DESTINACION: 06 001 IC04 002340C. ITEMS: TODOS. BASE IMPONIBLE U$S 82.243,25. IMPORTADOR: DANONE ARGENTINA SA. DESPACHANTE: PASTORINO ALBERTO. FECHA DE INFRACCION: 05/02/2006." Firmado por Jorge M Pontoriero Resp. Sec. Resg y Cruce. Div. Registro de importación.* Y escrito a mano alzada *"...$ 250.841,92…"* firmado por Lic. Elena Edo. Jefa de la división Registro de importación. Depto. Adm. y Tec. Bs. As. Y se agrega a fs. 6 listado de ingreso de la denuncia con fecha 10/01/2011, firmado por Lic. Elena Edo. Jefa de la división Registro de importación. Depto. Adm. y Tec. Bs. As. A fs. 7 se apertura sumario en los términos del art. 1090 c) del C.A., con fecha 22/12/11. A fs. 8 se corre vista a la recurrente y al despachante (28/12/15) por la comisión de la infracción al art. 954 inc. b) CA intimando al pago de una multa de $ 250.841,92. A fs. 12 obra consulta a empresas activas. A fs. 11/12 obran notificación signea en estado enviado. A fs. 13/15 se presenta despachante por apoderado y solicita copias. A fs. 16/34vta., obran las contestaciones de vista del despachante y de la importadora, ambos por apoderado. A fs. 35 se deja constancia que la notificación de la corrida de vista fue 22/06/2016. A fs. 36, con fecha 03/10/16, se los tiene por presentados y se hace lugar a la prueba. A fs. 37/39 obran constancia de diligenciamiento de oficios. A fs. 40/41 obran cedulas. A fs. 42/47 la recurrente plantea revocatoria. A fs. 46/47 la recurrente acompaña contestación de oficio. A fs. 48/122 se presenta apoderado de la firma danone y constituye domicilio. A fs. 123 pasan las actuaciones a los fines de lo dispuesto en el art. 1112 C.A. Finalmente, a fs. 125/126vta., luce la Res. DE PRLA N° 5738/16 aquí apelada y a fs. 127/128vta., obra el Dictamen 2316/16 sobre la absolución del despachante. A fs. 130/131 obra la Resolución absolutoria Nº 1721/16 s/ despachante.

V.- Que los planteos de nulidad efectuados por la actora se hallan directamente vinculados con los agravios que sustentan la apelación, de modo que como lo enseña Francesco Carnelutti, *"... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..."* (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950).

Que, si bien el párrafo transcripto refiere al proceso penal, en tanto que el sub-lite se controvierten además de cuestiones de derecho tributario material (cargo por tributos), el principio de la absorción de la invalidación por la impugnación también se aplica -como lo dice el distinguido procesalista- en el proceso civil; por ende, habiéndose desplegado como sustento de las nulidades impetradas fundamentos que guardan directa relación con los agravios de fondo, cabe concluir que debe rechazarse la cuestión de nulidad en cuanto a tratársela autónomamente.

Que, por otra parte, se ha dicho reiteradamente que es doctrina de la CS que la tacha de arbitrariedad no es aplicable a una resolución o sentencia fundada, cualquiera fuera su acierto o error (Fallos, 243:560; 246:266; 248:584; 249:648), excepto ciertos supuestos que no se dan en la especie como v.gr., la contradicción entre considerandos y parte dispositiva (cfr., entre otros, Scicolone, Manuel S. c/Prantera, Omar Alberto y otros", del 26/11/91).

Que, a mayor abundamiento, cuadra resaltar que constituye doctrina de la Corte Suprema que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa la efectiva violación del art. 18 de la CN no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (Fallos, 205:549; 247:52 consid. 1º.; 267:393 consid. 12 y otros), porque se satisface la exigencia de la defensa en juicio ofreciendo la posibilidad de ocurrir ante un organismo jurisdiccional en procura de justicia" (Fallos, 205-549, consid. 5º y sus citas) -TFN, Sala E, entre otros, Rivera, Alcides" del 27/5/86, López Arispe, José", del 5/9/88-.
Que, por lo demás, siendo la decisión suficientemente fundada, no se requiere la expresa mención de todos los argumentos del recurrente (entre otros, Fallos, 251:39).

VI.- En lo que respecta al fondo del asunto, la infracción imputada en autos es la establecida en el artículo 954 del Código Aduanero que tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas.

Como se advierte a partir de la lectura de la norma, la infracción aduanera denominada declaración inexacta, comprende todas aquellas declaraciones que son efectuadas ante el servicio aduanero y que tienen por objeto una operación de importación o exportación, y consiste, básicamente, en una inexactitud entre lo declarado y lo verificado por el servicio aduanero, siempre que provoque alguno de los efectos que se mencionan de sus tres incisos.

Esto nos indica que quedan fuera de éste concepto todas aquellas declaraciones que no se realicen en el ámbito aduanero, o que no tengan por finalidad la aplicación de un régimen aduanero particular.

Analizando específicamente el tipo infraccional, no sanciona cualquier inexactitud pues sólo son objeto de sanción las declaraciones inexactas que hayan sido formuladas ante el servicio aduanero en el marco de una operación aduanera.

El tipo infraccional en estudio establece que las diferencias comprobadas también deben producir alguna de las consecuencias previstas en los tres incisos del artículo 954, ya sea ocasionar un perjuicio fiscal, una transgresión a una prohibición o un ingreso o egreso de un importe distinto del que efectivamente correspondiere.

Que el Código aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas.

Que, específicamente, el art. 954, ap. 1, inc b) del C.A. dispone: "*El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o*

hubiere podido producir: (…) b) una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción”.

Que el art. 954 del C.A. *“… da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante —salvo los supuestos previstos en la propia ley— o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la Administración Nacional de Aduanas practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan”* (Corte Sup., 12/5/1992, “Subpga SACIE e I”, Fallos 315:942).

Que, la Corte Suprema ha dicho que son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)" (SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/1988, Fallos, 311:2779).

VII.- Que, el servicio aduanero imputa a la apelante la infracción descripta en el artículo 954 inc. b) del C.A., *“…una trasgresión a una prohibición…”* por cuanto sostiene que del control operativo surge que la mercadería importada documentada en la destinación Nº 06 001 IC04 002340C, oficializada con fecha 05/01/06 requería de la intervención de INAL, conf. la Res. Ex-ANA 445/96 (modif. 1946/93 ex-ANA e Instrucción DGA (SDG LTA) 72/01), y el importador no cumplió con la presentación del respectivo certificado emitido por la Autoridad Sanitaria.

Que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge de las impresiones de pantalla de consulta de declaración detallada que la mercadería fue documentada por la recurrente mediante el D.I. Nº 06 001 IC04 002340C, oficializada 05/01/06, clasificada en la PA 8309.90.00.900G, de origen Francia, procedente de Bélgica, unidades 23.373,25. Valor imponible U$S 82.243,23 (ver a fs. 2/4 y de la Nota 1741/10 a fs. 5 de las act. adm).

Que, con fecha **06/01/2011**se labra el acta de denuncia, y conforme la Nota 1741/10, de fecha 27/12/10, se informa que“*…se trata de mercadería sin libre disponibilidad y que fue entregada a plaza sin derecho a uso (…) Se adjuntan copias SIM de la carátula y los ítems involucrados en la presente denuncia. En caso de ser necesaria la carpeta del despacho se deberá requerir al depósito correspondiente o al depositario fiel conforme Resolución General 2573/2009”,* y se detalla los datos *“…DESTINACION: 06 001 IC04 002340C. ITEMS: TODOS. BASE IMPONIBLE U$S 82.243,25. IMPORTADOR: DANONE ARGENTINA SA. DESPACHANTE: PASTORINO ALBERTO. FECHA DE INFRACCION: 05/02/2006.” Firmado por Jorge M Pontoriero Resp. Sec. Resg y Cruce. Div. Registro de importación.* Asimismo, luce escrito a mano alzada *“...$ 250.841,92…”* firmado por Lic. Elena Edo. Jefa de la división Registro de importación. Depto. Adm. y Tec. Bs. As. (a fs. 5 de las act.adm).

En consecuencia, con fecha 22/12/11 se apertura sumario en los términos del art. 1090 c) del C.A., y **(con**

fecha 28/12/2015) se corre vista a la recurrente y al despachante por la comisión de la infracción al art. 954 inc. b) C.A., intimando al pago de una multa mínima por la suma de $ 250.841,92.- (ver a fs.7/8 de las act.adm).

Que, en base a la denuncia formulada, los fundamentos de a la Nota Nº 1741/10, y las impresiones de pantalla de consulta de declaración detallada SIM, se fundó la resolución apelada condenando a la recurrente por la infracción de declaración inexacta, art. 954 inc. b) C.A.

Que, específicamente, se señala en la resolución aduanera que *"…En destinaciones de importación de alimentos no acondicionados para la venta directa al público el servicio aduanero exigirá la intervención previa al libramiento del I.N.AL. Esta intervención se cumplimentará con la presentación del "Certificado de Libre Circulación" emitido por el I.N.AL.(...) El importador tendrá, para las mercaderías referidas en los puntos A) y B),* ***un plazo de un plazo de un mes contado a partir de la fecha del libramiento, para cancelar con el respectivo certificado emitido por la autoridad sanitaria, la destinación aduanera****. Si así no lo hiciere el importador y las causas fueran, imputables a él, el servicio aduanero, procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 449 y siguientes del Código Aduanero.(...) La destrucción, inutilización o reexportación previstas en el Código Aduanero, estará a cargo del servicio aduanero y de la autoridad sanitaria competente, bien entendido que todo ello, en el marco restrictivo de la normativa vigente en materia de residuos, desechos y desperdicios peligrosos y que los gastos que dichas operaciones demanden estarán a cargo del importador, sin perjuicio de las responsabilidades que le caben por infracción al Código Penal u otras sanciones..."* (…) y agrega que *"…en el campo "documentos a presentar" del OM1993, se identifica la leyenda "AL- L/CERTINAL" dando cuenta que en el momento del registro de la destinación no se contaba con el pertinente certificado…."*

Que, por su parte, la recurrente funda sus planteos de nulidad argumentando que tanto la denuncia como el acto de apertura de sumario no resultarían validos por carecer de fundamentos y hechos que sustancien la infracción imputada. Entiende que solo se dictó el acto de apertura de sumario a los fines de interrumpir el plazo de prescripción, sin que se impulse una investigación y se practique la liquidación de la multa. Asimismo, manifiesta que no se encuentran agregadas en las actuaciones administrativas la carpeta original del despacho de importación, solo obran impresiones de pantalla de consulta de declaración que no fueron confrontadas con documentación original. Alegando, su imposibilidad en localizar la documentación relativa a la operación aduanera, atento al tiempo transcurrido desde la oficialización del despacho (año 2006), y la fecha de la notificación de la corrida de vista (año 2016), ya que habían trascurrido los plazos legales para la guarda de dicha documentación.

En relación con el certificado INAL alega que al momento de documentar la operación de autos (ofic. 05/01/2006) declaró entre los documentos a presentar el certificado INAL (Dispo. ANMAT 3457/01) referida a la inclusión de envases, materiales y equipamientos importados, destinados a estar en contacto con alimentos, en el régimen de Libre Circulación (Dispo. ANMAT 6902/99), encontrándose dicha operación en estado cancelada.

Que, como surge de los actuados, el servicio aduanero imputa la infracción de declaración inexacta dado que la importadora incurrió en una inexactitud en su declaración ante la falta de agregación del certificado INAL que amparaba a la mercadería documentada de autos.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos informáticos relativos a la destinación cuestionada.

Que lo expuesto surge de la Nota 1741/10 (a fs. 5 de las act. adm) en la cual se informó que "…*Se adjuntan copias SIM de la carátula y los ítems involucrados en la presente denuncia. En caso de ser necesaria la carpeta del despacho se deberá requerir al depósito correspondiente o al depositario fiel conforme Resolución General 2573/2009*", el subrayado me corresponde.

Que, de la prueba producida en las actuaciones, surge que se libró oficio al Instituto Nacional de Alimentos a los fines que informe sobre la emisión del certificado correspondiente a la mercadería importada, sin embargo, dicha prueba se tuvo por decaída por vencimiento de los plazos para su contestación.

Que, de la prueba informativa producida en autos, tendiente a la agregación de los originales de la documentación aduanera involucrada en la cuestión (despacho de importación y el certificado INAL) se informó mediante oficio Nota Nº 6059/17 (a fs. 73/80 de autos), que: *"…Atento lo requerido a fs. 1, se informa que la carpeta solicitada, referente al despacho 060011C04002340C, habría sido remitida de la entonces Sección Registro y Cruce a la Div. Mesa Gral. Entrada Salida, según consta en print de pantalla SIM adjunto. Cabe señalar que la destinación consultada se encuentra en estado DENUNCIADA, por lo que si bien esta dependencia no cuenta hoy con registros informáticos ni manuales de su ubicación física, entiende que la carpeta original del despacho en cuestión se encontraría agregada a la actuación SIGEA 12196-194-2011, mediante la cual se encontrare cursando dicha denuncia. Asimismo, se informa que la actuación antes mencionada, tal como consta en los movimientos del documento adjuntos, se encuentra en el Tribuna Fiscal de la Nación desde el día 09/08/2017, habiendo sido remitido allí por la División Causas Tributarias. No obstante lo expuesto, se adjuntan copias obtenidas del SIM referentes al despacho de importación requerido."*

Asimismo, el despachante a fs. 90 informó que no logró localizar el despacho ni documentación relativa, atento a haber vencido el plazo de conservación de la documentación.

Con relación al Certificado, a fs. 82/88 de autos, el Instituto Nacional de Alimentos, informó que*: "…con el fin de solicitar la constancia de la emisión del CERTINAL 3457/01 referido a la mercadería clasificada en la PA 8309.90.00.900 G importada por Danone S.A. mediante el DI 06 001 IC04 002340 C, registrado el 05 de enero de 2006, se informa que la información suministrada resulta insuficiente para acceder al Certificado de Libre Circulación solicitado, emitido por el Instituto Nacional de Alimentos. Para ello, se requiere el número del expediente por el que fue tramitada la Libre Circulación del producto."* Y a fs. 104/107 de autos, informó: *"…que lamentablemente sin número de tramite interno o número de Nota asignado por este Servicio nos es imposible relacionar la operación de importación llevada a cabo por la empresa DANONE ARGENTINA SA con el despacho DI 06 001 IC04 002340 C, registrado el 05 de enero."* (Similares respuestas en las contestaciones de oficios a fs. 121/133 de autos).

Posteriormente, A fs. 145, en respuesta al Oficio Reiteratorio, se informó que *"…los únicos datos existentes en la base de datos correspondientes al año 2006 del Departamento de Gestión Técnica son los siguientes: la empresa DANONE ARGENTINA SA presentó un trámite de libre circulación*

correspondiente a tapas ALUTHENE, de origen Francia el día 17/01/2006, con conocimiento de embarque sxb05498711, obteniendo la libre circulación de las mismas el 19/1/2006 con Numero de Nota: 1378/06. Cabe mencionar que en el mencionado oficio se hace referencia a la respuesta formulada en un expediente anterior Expte N° 1-47- 2110-7628-17-3, que según el Sistema de Expedientes ANMAT fue girado a JUZGADOS Y FISCALIA el 07/02/2018, motivo por el cual no es posible realizar su desarchivo en este Instituto."

Que, pese a los esfuerzos probatorios, en sede aduanera y en autos, tendientes a obtener la carpeta original o copias certificadas del despacho de importación DI 06 001 IC04 002340C junto con su documentación complementaria (certificado INAL), dicha documentación no pudo ser localizada, lo cual impide ante esta instancia dilucidar y verificar la declaración inexacta imputada por la DGA -infracción al art. 954 inc. b) del C.A.-, que diera origen al sumario en trato.

Debiendo destacar, que la agregación del despacho de autos con su documentación complementaria resultan indispensables para la resolución del trámite sumarial y, de la resolución del caso, a los fines de constatar si lo declarado en el despacho aduanero por la recurrente se condice con su documentación complementaria, y verificar si lo constatado por el servicio aduanero se ajusta a la conducta imputada a la actora.

Toda vez, que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos informáticos relativos a la destinación cuestionada, que no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando así el análisis de los fundamentos y los hechos en que se sustanció la denuncia impetrada (ver a fs. 2/5 de las act.adm).

Que, en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar a los planteos de la recurrente y revocar la Resolución DE PRLA Nº 5738/16 apelada en autos.

VIII.- Que por la forma en que se resuelve resulta innecesario, analizar las demás cuestiones planteadas por la actora.

IX.- Que las costas se imponen a la parte vencida (conf. Art. 1163).

Que, por todo lo expuesto, voto por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 5738/16 dictada en las Actuaciones SIGEA Nro. 12196-194-2011 mediante la cual se condenara a la firma DANONE ARGENTINA S.A, al pago de una multa que asciende a $ 250.841,92 por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A., con costas a la DGA.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 5738/16 dictada en las Actuaciones SIGEA Nro. 12196-194-2011 mediante la cual se condenara a la firma DANONE ARGENTINA S.A, al pago de una multa que asciende a $ 250.841,92 por la infracción prevista en el art. 954 inc. b) del C.A., con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese, devuélvase las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.02.11 13:46:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.02.11 14:28:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.02.12 01:32:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.12 01:33:11 -03:00